



**Juzgado Primero Civil del Circuito  
Apartadó-Antioquia**

Doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado N°</b>	05045 31 03 001 <b>2020-00158-00</b>
<b>Proceso</b>	Declarativo de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio
<b>Demandante</b>	Álvaro Rodríguez Jiménez
<b>Demandado</b>	Jhon Jairo Hidalgo Santana y Otros
<b>Decisión</b>	Inadmite demanda
<b>Interlocutorio</b>	05

**Asunto a tratar**

Procede el Juzgado a resolver en torno a la admisibilidad de la demanda verbal con pretensión declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurado por el señor Álvaro Rodríguez Jiménez, a través de apoderado judicial, en contra de los señores Jorge Hernán Hidalgo Ballesteros y Lucía Santana de Higaldo, herederos determinados del causante Jhon Jairo Hidalgo Santana y demás herederos indeterminados, Gabriel Antonio Chaverra Fernández y Mario de Jesús Chaverra Fernández acreedores hipotecarios, y terceras personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

**Consideraciones**

Sometida a estudio la demanda de la referencia, se observa que la misma carece del cumplimiento de algunos requisitos exigidos en el Código General del Proceso, esto es:

1. Adecuará el poder presentado, especificando claramente el bien inmueble que se pretende usucapir (folio de matrícula, dirección y

linderos), de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.

- 2.** Indicará el lugar de domicilio de la demandante, según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del código en mención.
- 3.** Aportará copia del certificado de defunción del señor Jhon Jairo Hidalgo Santana, de conformidad con lo indicado en el numeral noveno del acápite de los hechos y relacionado en literal L) del acápite de las pruebas documentales relacionadas.
- 4.** Allegará actualizado a la fecha, el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 007-42931, que permita evidenciar la situación jurídica del bien y su tradición por un periodo de diez (10) años.
- 5.** Suministrará actualizado a la fecha, certificado especial de tradición expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos requeridos especialmente para esta clase de procesos, de conformidad con el numeral 5 del artículo 375 del Código referenciado.
- 6.** Relacionará en el acápite de pruebas, numeral 2 “Pruebas documentales” y acápite de anexos, cuántos folios contiene cada uno de los documentos allí relacionados, para efectos de organización del expediente digital.
- 7.** Proveerá el documento completo y correspondiente al contrato de promesa de cesión de contrato de hipoteca realizado entre el demandante y los señores Gabriel Antonio y Mario de Jesús Chaverra Fernández.
- 8.** Aportará copia completa N° 4419 de 29 diciembre de 2005 de la Notaría Once del Parque Bolívar de la ciudad de Medellín Antioquia.

9. Allegará copia del registro civil de matrimonio de los demandados Jorge Hernán Hidalgo Ballesteros y Lucía Santa de Hidalgo, relacionados en literal K), del acápite de pruebas documentales.
10. Relacionará en el acápite de pruebas documentales, las declaraciones extraproceso allegados con el escrito de demanda.
11. Indicará el canal digital (correo electrónico), dirección de notificación personal (nomenclatura y sector rural- urbano) donde deben ser notificadas los testigos relacionados en el acápite de pruebas, o la manifestación de imposibilidad que tal exigencia represente, de conformidad con el N° 10 del artículo 82 del instituto procesal en mención y N° 3 y 6 del Decreto 806 del año 2020.
12. Acreditará con prueba sumaria la solicitud efectuada previamente ante cada una de las entidades de los documentos solicitados en el acápite de pruebas “Oficios: *Literal A), B), C), D), E) y F)*, de cara al numeral 4 del artículo 43 del Código en mención.

Lo anterior, en atención a que, pese a encontrarse establecido legalmente el deber de informar a dichas entidades, solo se encuentra limitado a informar la existencia del trámite del proceso a fin de efectuar las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de funciones.

13. Presentará los archivos digitales de forma independiente y de forma consecutiva, nombrando con ello, el archivo de acuerdo al contenido de los mismo, teniendo en cuenta las siguientes reglas:
  - No incluir guiones, ni espacios.
  - No utilizar caracteres especiales como - /#%\$(i?¿.,;-.
  - Usar mayúsculas al iniciar cada palabra.
  - Evitar el uso de pronombres (el, los, las), preposiciones (de, por, para) y abreviaturas.
  - Enumerar cada uno de los archivos – Del número 1 al 9 deberá anteponer el número cero “0”.

- Por cada documento remitirá archivo digital independiente (Escrituras, certificados, documentos de identidad, derechos de petición, entre otros).

Ejemplo:

01Demanda  
 02AnexoPoder  
 03AnexoDocumentoidentidad  
 04AnexoRegistroCivil  
 06Subsanacion  
 07Anexo....

De tal suerte, deberá remitir el escrito de subsanación y los anexos que se llegase a presentar con la misma, nombrados de forma consecutiva y en un archivo digital independiente, tal como le fuese explicado en el ejemplo anterior.

Se precisa al apoderado judicial, que en lo sucesivo presentará la demanda digital, de conformidad con las reglas descritas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, en concordancia con el artículo 3 del Decreto N° 806 de 2020 de 2020.

En consecuencia, procede el despacho a inadmitir el precitado pedimento al no reunirse los requisitos formales exigidos para dicho trámite, en aras que la misma sea corregida en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó Antioquia,**

#### **Resuelve**

**Primero: Inadmitir** la demanda de la referencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Conceder** el término de cinco (5) días a la parte demandante, para la corrección del libelo demandatorio, so pena de rechazo y de conformidad con lo arriba expuesto.

**Notifíquese**

**Paula Andrea Marín Salazar**  
Juez



Juzgado Primero Civil del Circuito  
Apartadó Antioquia

Hoy 26 de Enero de 2021, se notificó por ESTADO  
Nro. 9, a las 8:00 a.m. la providencia que antecede

Maria Dolores Suescún

Secretario

Firmado Por:

**PAULA ANDREA MARIN SALAZAR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fbf4d484dd77e297ae2275b027094b5a4b527c7c9bdc977763ca7843ef20a18**

Documento generado en 12/01/2021 01:52:06 p.m.



**Juzgado Primero Civil del Circuito**  
**Apartadó-Antioquia**

Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado N°</b>	05045 31 03 001 <b>2020-00114</b> 00
<b>Proceso</b>	Verbal con pretensión reivindicatoria
<b>Demandante</b>	Isaac Ding Gulfo y Dora Ligia Rodríguez Vásquez.
<b>Demandado</b>	Alcides de Jesús Úsuga Carmona
<b>Decisión</b>	Rechaza demanda
<b>Interlocutorio</b>	031

**Asunto a tratar**

Procede el Juzgado a resolver en torno a la admisibilidad o rechazo de la demanda verbal con pretensión declarativa reivindicatoria, instaurada por los señores Isaac Ding Gulfo y Dora Ligia Rodríguez Vásquez, a través de apoderado judicial, en contra de Alcides de Jesús Úsuga Carmona.

**Consideraciones**

Disponen los artículos 82 al 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, los requisitos formales y adicionales que debe contener todo escrito de demanda, no obstante, en caso de exigirse previamente la subsanación de cualquier defecto de que adolezca la misma, y de no cumplirse con las exigencias que le fuesen efectuadas por el despacho o de hacerse de forma parcial, fue dispuesto su rechazo tal como lo preceptúa el artículo 90 del instituto procesal en comento.

Revisada nuevamente la demanda y sus anexos, se verifica por parte de este despacho judicial, que aún persisten parcialmente las inconsistencias detectadas y requeridas mediante auto del 19 de noviembre de 2020:

- Numeral 1. Pese a allegarse el archivo denominado “poder nuevo –dora- ding”, este se encuentra incompleto, pues no se encuentran relacionadas las facultades que se le otorgan con el mismo, como tampoco las firmas de quienes se encuentran constituyendo el mandato.
- Numeral 3. No allegó la factura del impuesto predial correspondiente a la Parcela N° 6, inmueble a reivindicar, toda vez que el referido bien se encuentra con Resolución que ordenó su desengloble y cuenta con sentencia de partición, requisito necesario e indispensable para afectos de determinar la competencia para conocer del asunto.
- Numeral 7. El dictamen pericial no cumple con las disposiciones establecidas en el artículo 226 del Código General del Proceso, pericia que no correspondería al bien inmueble a reivindicar – Parcela N° 6-
- Numeral 8. No fue relacionado en número de folios o páginas que contienen cada uno de los documentos relacionados en el acápite de pruebas y anexos.

Así las cosas, se rechazará de plano la referida demanda, de conformidad con el Artículo 90 del código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó Antioquia,**

**Resuelve**

**Primero. Rechazar** de plano la presente demanda verbal con pretensión declarativa reivindicatoria, instaurado por los señores Isaac Ding Gulfo y Dora Ligia Rodríguez Vásquez, a través de apoderado judicial, en contra de la Alcides de Jesús Usuga Carmona ante el incumplimiento de los requisitos de ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Notifíquese**

**Paula Andrea Marín Salazar**  
Juez



Juzgado Primero Civil del Circuito  
Apartadó Antioquia

Hoy 26 de enero de 2021, se notificó por ESTADO Nro. 9, a las 8:00 a.m. la providencia que antecede

**Firmado Por:**

Maria Dolores Suescún  
Secretaria

**PAULA ANDREA MARIN SALAZAR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a34397e0aeac2f59219a6c38b442d75ae8749ba6ca96085bb851**  
**df108830e6a1**

Documento generado en 20/01/2021 03:13:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Primero Civil del Circuito  
Apartadó-Antioquia**

Veinte (20) enero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado N° 05 045 31 03 001 2012-00226-00**

**Decisión.** Se niega la solicitud efectuada por la parte demandante

**Auto sustanciación N° 019**

Niéguese por improcedente la solicitud de requerimiento pretendido por la parte demandante a la Unidad de Restitución de Tierras, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71 y ss. de la Ley 1448 de 2011, misma que deberá efectuarse directamente ante la referida entidad.

**Notifíquese**

**Paula Andrea Marín Salazar  
Juez**

**Firmado**

**PAULA  
MARIN  
JUEZ**

**JUEZ -**

**001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE APARTADO-  
ANTIOQUIA**



Juzgado Primero Civil del Circuito  
Apartadó Antioquia

Hoy 26 de enero de 2021, se notificó por ESTADO Nro. 9, a las 8:00 a.m. la providencia que antecede.

\_\_\_\_\_  
Maria Dolores Suescún

Secretario

**Por:**

**ANDREA  
SALAZAR**

**JUZGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05c05cab4ef16cc39c8d6ac4eb0f18cf57797bb0c6e32d082a32af  
fb01eaba19**

Documento generado en 20/01/2021 03:18:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**